

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DDO: JOSE JOAQUIN ALFARO PINZON
RAD: 2021-00108

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial del accionado **JOSE JOAQUIN ALFARO PINZON**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1452

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria por la pandemia originada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **RECONOCER** personería al doctor **JAIME ALBERTO JARAMILLO GARCIA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **38.470** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionado **JOSE JOAQUIN ALFARO PINZON**, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **SURTIR** la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **JAIME ALBERTO JARAMILLO GARCIA**, como apoderado judicial del demandado **JOSE JOAQUIN ALFARO PINZON**, y del contenido del auto número 073 del 09 de marzo del 2021 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 19/05/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 085
Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EMILSEN GARCIA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100149-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la cual se realizó a través de correo enviado el día 10 de mayo de 2021, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, sin que se haya allegado la confirmación de recibido y de lectura del mismo. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1450

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación efectuada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, deberá allegarse el soporte del recibido y la confirmación de lectura del correo electrónico a través del cual se envió.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

***Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador*

recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 10 de mayo de 2021, fue recibido y leído por la accionada en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 085</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JENNIFER BARONA HENAO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100185-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1466

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/05/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 085

Secretaría:



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 18 DE MAYO DE 2021

TELEGRAMA # 0162

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
CALLE 21 NORTE # 6N-14
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0134 DEL 05 DE MAYO DE 2021**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **ROMULO RAMIREZ RAMIREZ**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. 2021-00185**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ CASTILLO
LITIS: ANDRES FELIPE ABADIA CASTILLO Y LINA MARIA ABADIA CASTILLO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100190-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que los integrados como litisconsortes necesarios por activa **ANDRES FELIPE ABADIA CASTILLO** y **LINA MARIA ABADIA CASTILLO**, aún no se han notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1465

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, adelantadas a los integrados como litisconsortes necesarios por activa **ANDRES FELIPE ABADIA CASTILLO** y **LINA MARIA ABADIA CASTILLO**, a fin de que comparezcan al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/05/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 085

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROMULO RAMIREZ RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100191-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, aún no se ha notificado de la presente acción.

Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1464

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/05/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 085

Secretaría:



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 18 DE MAYO DE 2021

TELEGRAMA # 0161

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
CALLE 21 NORTE # 6N-14
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0138 DEL 07 DE MAYO DE 2021**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **ROMULO RAMIREZ RAMIREZ**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. 2021-00191**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUTH NELLY MARTINEZ AGREDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100199-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 1253 del 05 de mayo del 2021, dentro del término legal establecido para ello. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1906

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechazará el libelo incoador.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/05/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 085</p> <p>Secretaría:</p>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NATALI MARTINEZ PALOMINO
DDO: BANCO DE BOGOTA Y MEGALINEA S.A.
RAD.: 760013105009202100217-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1409

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que aunque se allegaron certificados de existencia y representación legal de las accionadas **BANCO DE BOGOTA** y **MEGALINEA S.A.**, los mismos no se encuentran actualizados, razón por la cual deberá aportarlos nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y allegue los anexos echados de menos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/05/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N°085

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ STELLA VIDALES PEÑA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100218-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1451

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Lo peticionado en el numeral **PRIMERO** del acápite de **PRETENSIONES**, no se encuentra debidamente individualizado.
- 2.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el numeral **TERCERO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/05/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 085</u></p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

ASUNTO: Incidente de Desacato de TERESA RESTREPO DE SABOGAL (C.C. 38.955.341) contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO RAD. 2020-0032200.

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez el presente incidente, informándole que la parte accionante presenta escrito mediante el cual solicita se declare la nulidad del Auto 1852 del 30 de abril de 2021, mediante el cual se moduló la sentencia de tutela proferida 24 de noviembre de 2020, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Así mismo le hago saber que la incidentalista, refiere que aporta como prueba, providencia del 1º de diciembre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sobre modulación de la sentencia, pero no se encuentra dentro de los anexos allegados

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1468

Santiago de Cali, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte accionada, por el término de tres (03) días, de la solicitud de nulidad propuesta por la parte accionante.

2.- Así mismo, se requiere a la parte accionante, para que aporte la providencia del 1º de diciembre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **sobre modulación de la sentencia**, que enuncia en su escrito de nulidad, manifestando que la anexa, pero que en realidad no fue allegada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 085</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de ALVARO LOPEZ FIGUEROA (C.C.16.615.034) contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL- PROGRAMA DE SUBSIDIO AL APOORTE EN PENSION FIDUGRARIA S.A. RAD. 2020-00361-00.

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a la fecha, la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela número 1578 del 29 de enero de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó el fallo de tutela número 291 del 22 de octubre de 2020, proferido por esta Agencia Judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1909

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 1578 del 29 de enero de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó el fallo de tutela número 291 del 22 de octubre de 2020, proferido por esta Agencia Judicial, por medio de la cual se ordenó que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de la mencionada providencia, si aún no lo hubiera hecho, corrigiera y actualizara la historia laboral del señor **ALVARO LOPEZ FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía 16.615.034.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- A pesar del requerimiento que se ha hecho, sin que se hubiere cumplido la orden de tutela, este Despacho **ORDENA** tramitar como **INCIDENTE**, el escrito presentado por **ALVARO LOPEZ FIGUEROA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2.- Del escrito de Incidente, córrase traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por el término legal de **TRES (3) DÍAS**.

3.- **OFICIAR** a la doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**, Directora de Prestaciones Económicas y al doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, Director de Procesos Judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, siguientes al recibo de la presente comunicación, informen sobre el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela número 1578 del 29 de enero de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó el fallo de tutela número 291 del 22 de octubre de 2020, proferido por esta Agencia Judicial, respecto a la corrección y actualización de la historia laboral del señor **ALVARO LOPEZ FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía 16.615.034.

4.- **OFICIAR** al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, siguientes al recibo de la presente comunicación, realice las gestiones necesarias, para que se **CUMPLA LA ORDEN CONSTITUCIONAL** por parte de los doctores **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO** y **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, imponiendo las sanciones disciplinarias respectivas, si a ello hay lugar.

5.- En caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en **ARRESTO HASTA DE SEIS (06) MESES Y MULTA HASTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 085</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de MONICA ZOE MUÑOZ VALENTIERRA, quien actúa a través de su Agente Oficioso LUISA FERNANDA MUÑOZ VALENTIERRA (C.C. 1.107.035.834) contra ASMET SALUD EPS RAD. 2020-00395-00.

AUTO N° 1908

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Observa el Juzgado, que la accionada **ASMET SALUD EPS**, a la fecha, no ha dado respuesta a la petición efectuada mediante oficios enviados el 14 y 23 de abril y el 04 de mayo de 2021, con el fin de informar cuál ha sido la gestión adelantada para dar cumplimiento total a lo ordenado en el fallo de tutela número tutela número 326 del 10 de noviembre de 2020, proferido por este Juzgado.

Lo anterior, toda vez que la parte accionante, manifiesta que se hizo entrega únicamente de la fórmula especial PEPTI JUNIOR NUTRILON POLVO 400 G/LATA POR 90 DIAS, 50 LATAS y el medicamento DORNASA ALFA 1MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES POR TRES MESES, 90 AMPOLLETAS, encontrándose pendiente, a la fecha, la entrega de los medicamentos **PANCREATINA 150MG/1U/CAPSULAS DE LIBERACIÓN** y **TOBRAMICINA 60MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES**.

Para resolver se,

CONSIDERA

Arribado el memorial de solicitud de reapertura del INCIDENTE DE DESACATO, esta Agencia Judicial, consideró viable, oficiar a **ASMET SALUD EPS**, para que informaran en el término de dos (02) días, si se había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 326 del 10 de noviembre de 2020, proferido por este Juzgado.

Considerando que a la fecha en que se profiere esta decisión, no ha contestado los requerimientos dirigidos a ella y teniendo en cuenta que en forma diligente, esta Agencia Judicial ha agotado todos los medios legales y procesales a su alcance, con el propósito de que la accionada **ASMET SALUD EPS**, dentro de este incidente, diera cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aludida, sin que haya acatado lo dispuesto por esta Oficina, no queda otra alternativa jurídica, que la de la imposición de la sanción al funcionario encargado de cumplirla, es decir, al doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en su calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces; así como a su superior jerárquico, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, el cual preceptúa:

“la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

De acuerdo con lo anterior, y al no haberse acatado cabalmente la orden constitucional impartida, se ordena sancionar al doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, como Representante Legal de **ASMET SALUD EPS** y/o quien haga sus veces; así como a su superior jerárquico, con dos (02) días de arresto y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

La multa en mención será a favor de La Nación - Consejo Superior de la Judicatura, y será consignada en el Banco Agrario de Colombia S.A. RAMA JUDICIAL – MULTAS Y RENDIMIENTOS – CUENTA UNICA NACIONAL 3-082-00-00640-8, y su valor deberá ser depositado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1º.- SANCIONAR de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, al doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en su calidad de Representante Legal de la accionada **ASMET SALUD EPS, Y/ O A QUIEN HAGA SUS VECES**; así como a su superior jerárquico, con **DOS (02) DIAS DE ARRESTO INCONMUTABLES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- IMPONER MULTA en favor de LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en monto equivalente a **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, al doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en su calidad de Representante Legal de la accionada **ASMET SALUD EPS, Y/ O A QUIEN HAGA SUS VECES**; así como a su superior jerárquico, conforme las razones esbozadas en las consideraciones de esta providencia.

3º.- CONSÚLTESE la presente providencia, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

4º.- NOTIFIQUESE la presente providencia a los sancionados, así como a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad N° 085</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de GEOVANNY OSORIO REALPE (C.C. 1.107.095.405) contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA). RAD. 2020-00470-00.

AUTO N° 1467

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El accionado **EDUAR MAURICIO DELGADO HERNANDEZ**, en su calidad de **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA)**, mediante oficio número **2021856000929751 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR08-BIAYA-CJI-1.5**, recibido a través del correo electrónico institucional, allega copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela número 411 del 16 de diciembre de 2020, proferida por este Juzgado, para lo cual informa que se puso en contacto con Medicina Laboral del Ejército, allegando todos los documentos del señor **GEOVANNY OSORIO REALPE**, y así impulsar el trámite de la realización de la Junta Médica al accionante, quienes informaron que los servicios médicos de éste se encuentran activos desde el 26 de marzo del año en curso y que lo exhortaban para que adelante los trámites que se encuentran a su cargo.

Manifiesta el accionado **EDUAR MAURICIO DELGADO HERNANDEZ**, en su calidad de **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA)**, que desconoce si el señor **GEOVANNY OSORIO REALPE**, ha adelantado los deberes exhortados por Medicina Laboral, que le competen.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Juzgado necesario poner en conocimiento del accionante, lo informado por el accionado **EDUAR MAURICIO DELGADO HERNANDEZ**, en su calidad de **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA)**, a través de la comunicación antes mencionada, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela 411 del 16 de diciembre de 2020, proferido por este Juzgado y se sirva informar si ha radicado ante la **DIRECION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, la totalidad de documentos exigidos para la valoración médica de su situación médica, con el fin de que la entidad en mención realice el trámite pertinente.

Así mismo se considera necesario oficiar a la **DIRECION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, para que se sirvan informar si el señor **GEOVANNY OSORIO REALPE**, ha radicado la totalidad de los documentos requeridos para su valoración médica, a través de la Oficina de Medicina Laboral, quien debe establecer la pérdida de su la capacidad laboral. De no ser así o haber radicado parcialmente los documentos requeridos, se sirva informar

taxativamente que documentos se encuentran pendientes para poder adelantar dicha calificación.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte accionante, lo informado por el accionado **EDUAR MAURICIO DELGADO HERNANDEZ,** en su calidad de **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA),** mediante oficio número 2021856000929751 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR08-BIAYA-CJI-1.5, recibido por esta Agencia a través del correo electrónico institucional.

2.- REQUERIR al señor **GEOVANNY OSORIO REALPE,** para que en el **TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS,** siguientes al recibo de la presente comunicación, informe a este Despacho Judicial, si ha radicado ante la **DIRECION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL,** la totalidad de documentos exigidos para la valoración médica de su situación médica, con el fin de que la entidad en mención realice el trámite pertinente.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela número 411 del 16 de diciembre de 2020, proferida por este Juzgado.

3.- REQUERIR a la **DIRECION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL,** para que en el **TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS,** siguientes al recibo de la presente comunicación, informe a esta oficina Judicial, si el señor **GEOVANNY OSORIO REALPE,** ha radicado la totalidad de los documentos requeridos para su valoración médica, a través de la Oficina de Medicina Laboral, quien debe establecer la pérdida de su la capacidad laboral. De no ser así o haber radicado parcialmente los documentos requeridos, se sirva informar taxativamente que documentos se encuentran pendientes para poder adelantar dicha calificación.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela número 411 del 16 de diciembre de 2020, proferida por este Juzgado

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 085</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ZULDERY ORTIZ GARCIA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00012

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha, la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1410

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**, para que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Lo anterior con el fin de continuar con el trámite del proceso, tal y como se ha dispuesto en providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 085</p> <p>Secretaría: _____</p>
--

A



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA ROSINA LUNA MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100054-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha, la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1444

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

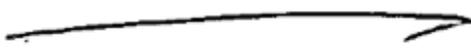
DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**, para que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Lo anterior con el fin de continuar con el trámite del proceso, tal y como se ha dispuesto en providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p style="text-align: center;">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 085</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA JULIA POSADA BARONA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100055-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha, la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1445

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora para que se pronuncie respecto de la no comparecencia de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/05/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 085

Secretaría:



L.M.C.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RICARDO HERNANDEZ MENDOZA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202100061-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual manifiesta que ya allegó la diligencia de notificación a través de aviso a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por medio del memorial allegado al correo electrónico institucional el día 14 de abril de 2021. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1446

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, advierte el Despacho, que si bien es cierto el día 14 de abril de 2021, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial con la constancia de diligencia de notificación adelantada a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de correos enviados los días 12 de marzo y 13 de abril de 2021, a la dirección de correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co, el enviado el 12 de marzo del presente año, no pudo ser entregado al destinatario, por ser demasiado grande para enviarse, según lo informado por el servidor utilizado.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el Juzgado procedió a proferir auto número 1047 del 21 de abril de 2021, requiriendo a la apoderada judicial de la parte actora para

que adelantará diligencia de notificación a la accionada antes mencionada, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso para continuar con el trámite del proceso, sin que a la fecha se haya allegado la misma.

Finalmente considera esta Agencia Judicial, que para que se entienda surtida la diligencia de notificación, deberá allegarse el soporte del recibido y la confirmación de lectura del correo electrónico a través del cual se envía.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, inciso 5 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

***Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Así mismo el artículo 292, inciso 5º del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

***Artículo 292. Notificación por Aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte demandante, para que adelante diligencia de notificación a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme lo dispone el artículo 292 de Código General del Proceso, y se

sirva allegar la constancia de la misma, donde se constate que el correo electrónico es recibido y leído por la accionada en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/05/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 085

Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS HUMBERTO ROJAS HIGUITA
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100090-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha, la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1447

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**, para que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Lo anterior con el fin de continuar con el trámite del proceso, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 085</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DOLLY CASTILLO MORENO Y JAIME MATEUS CASAÑAS
DDO: PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100091-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderado judicial.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1910

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

2.- RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **233.384** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de los accionantes **LUZ DOLLY CASTILLO MORENO** y **JAIME MATEUS CASAÑAS**.

5.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTISIETE (27) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 085</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN INES VASQUEZ CAMACHO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100093-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la cual se realizó a través de correo enviado el día 16 de abril de 2021, a la dirección de correo electrónico porvenir@en-contacto.co, sin que se haya allegado la confirmación de recibido y de lectura del mismo. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REM MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1449

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación efectuada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, deberá allegarse el soporte del recibido y la confirmación de lectura del correo electrónico a través del cual se envió.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

***Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador*

recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 16 de abril de 2021, fue recibido y leído por la accionada en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 085</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de ANA ELVIRA PALACIOS (C.C. 26.390.595) quien actúa a través de su Agente Oficiosa INÉS LUCIA PEÑA PALACIOS (C.C. 31.862.230) contra LA NUEVA EPS S.A. RAD. 2016-622-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La accionada **NUEVA EPS S.A.**, mediante memorial suscrito por la doctora **EDNA ROCIO MARTINEZ GUTIERREZ**, quien actúa como su apoderada judicial, allega copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela.

De igual manera, solicita la nulidad de lo actuado desde el Auto número 1856 del 04 de mayo de 2021, en razón a que no se está notificando a los funcionarios responsables de acatar la orden constitucional impartida mediante sentencia número 413 del 02 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1907

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto número 1856 del 04 de mayo de 2021, se decidió abrir el presente trámite incidental ordenándose oficiar a **LA NUEVA EPS S.A.**, al Gerente Zonal, o quien hiciera sus veces y como su superior jerárquico, al Gerente Regional o quien hiciera sus veces dentro de la accionada en mención, con el fin de que se sirvieran informar al Despacho, lo resuelto con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Fallo de Tutela número 413 del 02 de diciembre de 2016, proferido por este Despacho Judicial, sin que se haya individualizado el nombre de las personas que ejercen dichos cargos dentro de **LA NUEVA EPS S.A.**

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y lo informado por la apoderada judicial de la accionada, a través del memorial allegado, aclarando que los funcionarios responsables de cumplir con los fallos constitucionales son la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, como Gerente Regional Suroccidente y su superior jerárquico, el doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO

GUERRERO, como Vicepresidente de Salud, considera esta Agencia Judicial procedente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto número 1856 del 04 de mayo de 2021.

Finalmente informa la procuradora judicial de **LA NUEVA EPS S.A.**, que ha sido imposible dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela, pues una vez revisado el concepto emitido por el área técnica de salud, quienes manifiestan que de acuerdo a la contratación de prestación de servicios, la **IPS SISANAR**, es quien presta los servicios de cuidador y terapias físicas domiciliarias, requeridos por la accionante, razón por la cual solicita se oficie a la IPS antes mencionada, para que se sirva informar sobre el trámite adelantado, en aras de dar cumplimiento a la orden constitucional.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **EDNA ROCIO MARTINEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **233.422** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada la **NUEVA EPS S.A.**, para que la represente conforme a los términos del poder especial allegado.

2.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del Auto número 1856 del 04 de mayo de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- OFICIAR a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, siguientes al recibo de la presente comunicación informe al Juzgado, sobre el cumplimiento de lo ordenado fallo de tutela número 413 del 02 de diciembre de 2016.

Lo anterior, por cuanto la accionante expresa que, desde el mes de enero del presente año, la accionada dejó de prestar a la paciente, los servicios médicos de cuidador en casa, médico domiciliario, terapeuta físico, fonoaudiología y médico nutricionista.

4.- OFICIAR al doctor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, como Vicepresidente de Salud, o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico de la Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, siguientes al recibo de la presente comunicación, realice las gestiones necesarias, imponiendo las sanciones disciplinarias respectivas, si a ello hay lugar, para que se **CUMPLA LA ORDEN CONSTITUCIONAL** por parte de la Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.**

5.- OFICIAR a la **IPS SISANAR**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, sobre el cumplimiento de lo ordenado fallo de tutela número 413 del 02 de diciembre de 2016, por medio de la cual se ordenó a **LA NUEVA EPS S.A.**, que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, preste el servicio de **ENFERMERÍA DOMICILIARIA 12 HORAS**, y las **TERAPIAS FÍSICAS**, conforme a lo ordenado por la médica tratante **ANYELA NERIET SANDOVAL BOLAÑOS**, a la señora **ANA ELVIRA PALACIOS ROSERO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.390.595, quien actúa a través de su Agente Oficiosa, señora **INÉS LUCIA PEÑA PALACIOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.862.230, por todo el tiempo que requiera tales servicios y mientras sean prescritos por el médico tratante, sin ningún tipo de interrupción.

De igual manera se ordenó a la accionada NUEVA ESP S.A., que debía prestar a la señora ANA ELVIRA PALACIOS ROSERO, la atención médica integral que requiriera, de conformidad con los tratamientos ordenados por los médicos tratantes, respecto a las patologías que padece por demencia en la enfermedad de alzheimer y problemas relacionados con la limitación de las actividades debido a la discapacidad, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la accionante afirma que desde el mes de enero del presente año, no se le están prestando los servicios médicos de cuidador en casa, médico domiciliario, terapeuta físico, fonoaudiología y médico nutricionista, los cuales están a cargo de la **IPS SISANAR**, según el contrato celebrado con **LA NUEVA EPS S.A.**, y el cual tiene como objeto la prestación de los servicios de cuidador y terapias físicas domiciliarias entre otros, a los pacientes adscritos a LA NUEVA ESP S.A.

6.- En caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en **ARRESTO HASTA DE SEIS (06) MESES Y MULTA HASTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

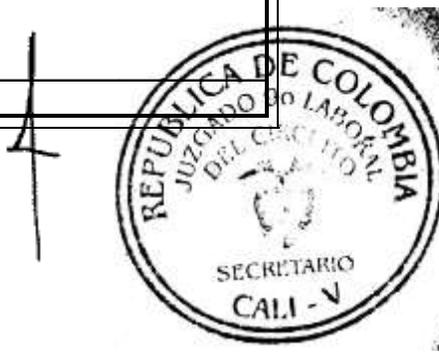
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL</p> <p>CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 085</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: PAOLA ANDREA BEDOYA MONTALVO, SARA JULIETH URREA BEDOYA Y JUAN CAMILO URREA BEDOYA

DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

RAD.: 760013105009202100198-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0148

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 1190 del 30 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **329.821** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **PAOLA ANDREA BEDOYA MONTALVO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, quien actúa en su nombre y en representación de los menores **SARA JULIETH URREA BEDOYA** y **JUAN CAMILO URREA BEDOYA**.

Lo anterior, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **PAOLA ANDREA BEDOYA MONTALVO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, quien actúa en su nombre y en representación de los menores **SARA JULIETH URREA BEDOYA** y **JUAN CAMILO URREA BEDOYA**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **JUAN CARLOS URREA RAMIREZ**, identificado en vida, con la cédula de ciudadanía número 16.787.243.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 085</p> <p>Secretaría:</p>

